



# EKOP

Plan de Control  
Oficial de la Cadena  
Alimentaria de Euskadi  
**2026-2030**

## Programa de Control Oficial de Subproductos de Origen Animal No Destinados a Consumo Humano en establecimientos y transporte **SANDACH 2026-2030**

19/02/2026, versión 1



## **INDICE DE CONTENIDOS**

<b>1.- Introducción .....</b>	<b>3</b>
<b>2.- Objetivos del Programa Nacional de Control Oficial .....</b>	<b>4</b>
2.1.- Objetivos Generales .....	4
2.2.- Objetivos operativos .....	4
<b>3.- Autoridades Competentes y órganos de coordinación.....</b>	<b>5</b>
3.1.- Punto de contacto de la CAPV para el Programa de Control:.....	5
3.2.- Autoridades Competentes a nivel de la CAPV.....	5
3.3.- Órganos de coordinación.....	6
<b>4.- Soportes para el programa de control oficial.....</b>	<b>6</b>
4.1.- Recursos humanos .....	6
4.2.- Delegación de tareas.....	6
4.3.- Obligaciones del personal .....	6
4.4.- Formación .....	6
4.5.- Recursos laboratoriales .....	7
4.6.- Soportes informáticos .....	7
4.7.-Procedimientos normalizados establecidos documentalmente.....	7
4.8.- Planes de contingencia y planes de emergencia .....	7
<b>5.- Descripción del Programa de Control .....</b>	<b>8</b>
5.1.- Planificación de los controles oficiales: priorización y categorización del riesgo.....	8
5.2.- Punto de control .....	10
5.3.- Nivel de inspección y frecuencia de los controles .....	11
5.4.- Naturaleza del control: métodos o técnicas usadas para el Control Oficial.....	13
5.5.- Incumplimientos del Programa de Control .....	16
5.6.- Medidas adoptadas ante la detección de incumplimientos.....	18
<b>6.- REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL .....</b>	<b>19</b>
6.1.- Supervisión del Control Oficial.....	19
6.2.- Verificación de la Eficacia del Control Oficial .....	20
6.3.- Auditoría del Programa de Control Oficial .....	20
<b>ANEXO I- Normativa Reguladora .....</b>	<b>21</b>
<b>ANEXO II. ACLARACIÓN SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES .....</b>	<b>23</b>

## **1.- Introducción**

El Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero de 2002, en el apartado 2 del artículo 17 establece las responsabilidades de los Estados miembros en relación con la seguridad alimentaria. Los Estados miembros deben velar por el cumplimiento de la legislación alimentaria, y controlar y verificar que los explotadores de las empresas alimentarias y de piensos cumplen con los requisitos de la legislación alimentaria en todas las etapas de la producción, y para tal fin mantendrán un sistema de controles oficiales. Esto incluye el control de aquellos materiales que no deben entrar en la cadena alimentaria y cuya gestión inapropiada pueda afectar a la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente. Estos productos deben mantenerse dentro de un circuito específico y evitar que vuelvan a reintroducirse en la cadena alimentaria

El Reglamento (UE) 2017/625 de 15 de marzo de 2017 (Reglamento sobre controles oficiales) establece en su artículo 1.2.e) que se aplicará a los controles oficiales realizados con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas para la prevención y reducción de los riesgos para la salud humana y la salud animal que puedan presentar los subproductos animales y productos derivados.

Además, en su artículo 9 se establece que la autoridad competente deberá realizar controles oficiales de todos los operadores con regularidad, en función del riesgo y con la frecuencia apropiada.

El Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados a consumo humano, y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002, establece las condiciones en las que los SANDACH serán recogidos, transportados, almacenados, manipulados, transformados, eliminados, puestos en el mercado, exportados, conducidos en tránsito y utilizados.

En su artículo 48 establece una nueva sistemática de autorización de los envíos intracomunitarios de subproductos de categorías 1 y 2, así como de notificación vía TRACES de los intercambios de materiales de categorías 1, 2 y Proteínas Animales Transformadas.

A nivel estatal se ha elaborado el Plan Nacional de Control de la Cadena Alimentaria 2026-2030 (PNCOCA), en el que se incluye el Programa Nacional de Control Oficial de Subproductos de Origen Animal No Destinados a Consumo Humano en Establecimientos y Transporte.

El presente Programa de Control Oficial de Subproductos de Origen Animal No Destinados a Consumo Humano en Establecimientos y Transporte (SANDACH) en Euskadi, es el resultado de la adaptación de la regulación europea en la materia y de las bases del programa nacional a la realidad del País Vasco.

Este Programa ha sido elaborado por el Grupo de Trabajo de SANDACH (GT SANDACH) y aprobado por el Grupo Horizontal de Coordinación (GHC). El periodo de aplicación de este Programa de Control es desde el año 2026 hasta el año 2030, tal y como se ha establecido en el Plan de Control Oficial de la Cadena Agroalimentaria de EUSKADI, EKOP 2026-2030.

## **2.- Objetivos del Programa Nacional de Control Oficial**

### **2.1.- Objetivos Generales**

El objetivo global del presente Programa es establecer unas actuaciones mínimas armonizadas para el control oficial, así como obtener información actualizada sobre:

- El grado de cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional sobre SANDACH.
- Conocimiento de la infraestructura disponible y de la producción total de subproductos y productos derivados de modo que se pueda evaluar la capacidad de gestión existente.
- El papel de las autoridades competentes en las tareas de control y la efectividad de estas.
- Las disposiciones legales y administrativas desarrolladas para la correcta aplicación de la normativa en vigor.

### **2.2.- Objetivos operativos**

- Control de los establecimientos de almacenamiento y tratamiento de SANDACH, especialmente las plantas de transformación.
- Control de los medios de transporte de los SANDACH.
- Control del uso de las excepciones contempladas en la normativa en cuanto al transporte de subproductos de origen no rumiante destinados a la producción de PATs, en vehículos o contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de subproductos de origen rumiante: procedimientos de limpieza para evitar la contaminación cruzada.
- Control de la trazabilidad de los SANDACH a lo largo de toda la cadena de gestión, desde la recogida en los lugares en que se generan, hasta su uso final o eliminación.
- Control del uso de las excepciones contempladas en la normativa en cuanto a la utilización o eliminación de determinados SANDACH. Las excepciones son las siguientes:
  1. Alimentación para animales de zoos, circo, reptiles, aves rapaces, peletería, necrófagas, perreras y lombrices.
  2. Eliminación de animales de compañía y équidos por enterramiento, zonas remotas, eliminación en epizootias, subproductos apícolas.
  3. Métodos alternativos aprobados por la Comisión.
  4. Intervenciones quirúrgicas eliminación en la propia explotación.
- Control del cumplimiento de las exigencias de notificación y confirmación a través de TRACES y en su caso autorización previa para la recepción de los intercambios intracomunitarios de subproductos de categorías 1 y 2, harinas de carne y huesos o grasas derivadas de materiales de categorías 1 y 2 y proteínas animales transformadas derivadas de material de la categoría 3.

### **3.- Autoridades Competentes y órganos de coordinación**

#### **3.1.- Punto de contacto de la CAPV para el Programa de Control:**

Area de Trazabilidad y Seguridad Alimentaria de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

- Teléfono: 945 019 670
- E-mail: [f-guarrotxena@euskadi.eus](mailto:f-guarrotxena@euskadi.eus)

#### **3.2.- Autoridades Competentes a nivel de la CAPV**

Las unidades actuantes en el ámbito de la coordinación, ejecución y desarrollo de este Programa, y sus funciones específicas, son las siguientes:

- Área de Trazabilidad y Seguridad Alimentaria de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.
  - ✓ Elaboración y aprobación, en su caso, del Programa de control de los SANDACH a desarrollar en su territorio, en base a los criterios básicos del Programa Nacional.
  - ✓ Análisis del grado de ejecución y de los resultados del Programa
  - ✓ Comunicación de los resultados del Programa.
  - ✓ Coordinación, seguimiento y supervisión a nivel autonómico de la ejecución de este Programa por parte de las autoridades competentes.
- Servicio de Ganadería del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava
  - ✓ Ejecución del Programa de controles en su ámbito territorial.
  - ✓ Coordinación, seguimiento, verificación y supervisión en sus respectivos ámbitos territoriales de la ejecución del Programa autonómico correspondiente.
  - ✓ Aprobación y ejecución de las medidas correctoras de carácter autonómico.
  - ✓ Comunicación al punto de contacto de la CAPV de la información relativa a la programación, desarrollo y resultados del Programa de control realizado en su ámbito territorial.
- Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Bizkaia
  - ✓ Ejecución del Programa de controles en su ámbito territorial.
  - ✓ Coordinación, seguimiento, verificación y supervisión en sus respectivos ámbitos territoriales de la ejecución del Programa autonómico correspondiente.
  - ✓ Aprobación y ejecución de las medidas correctoras de carácter autonómico.
  - ✓ Comunicación al punto de contacto de la CAPV de la información relativa a la programación, desarrollo y resultados del Programa de control realizado en su ámbito territorial.
- Servicio de Promoción y Salud Agropecuaria del Departamento de Equilibrio Territorial Verde
  - ✓ Ejecución del Programa de controles en su ámbito territorial.

- ✓ Coordinación, seguimiento, verificación y supervisión en sus respectivos ámbitos territoriales de la ejecución del Programa autonómico correspondiente.
- ✓ Aprobación y ejecución de las medidas correctoras de carácter autonómico.
- ✓ Comunicación al punto de contacto de la CAPV de la información relativa a la programación, desarrollo y resultados del Programa de control realizado en su ámbito territorial.

### **3.3.- Órganos de coordinación**

La coordinación del Programa de la CAPV de controles y la información sobre los resultados de este a otras autoridades competentes y a organismos de países terceros o comunitarios le corresponde al Área de Trazabilidad y Seguridad Alimentaria de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

Dicha autoridad de control comunicará en tiempo y forma la información solicitada por la Comisión Nacional.

## **4.- Soportes para el programa de control oficial**

### **4.1.- Recursos humanos**

Cada autoridad de control en su ámbito de aplicación designará los recursos humanos necesarios para la elaboración de las tareas requeridas en este Programa.

### **4.2.- Delegación de tareas**

En el marco del Programa de control oficial de establecimientos, plantas y operadores Sandach no hay delegación de competencias.

### **4.3.- Obligaciones del personal**

El personal que lleva a cabo los controles y otras actividades oficiales debe estar libre de conflictos de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del RCO. Debe cumplir con los deberes y el código de conducta establecidos en el capítulo VI, Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, fundamentando sus actuaciones en la imparcialidad y el interés común. Además, deberá actuar con transparencia, sin perjuicio del cumplimiento del principio de confidencialidad, del deber de sigilo profesional y de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

### **4.4.- Formación**

La formación en el ámbito de este Plan de Control Oficial se lleva a cabo según el [Plan de Formación](#) aprobado por el Grupo Horizontal de Coordinación (GHC) y que se recoge en el Plan de Control Oficial de la Cadena Agroalimentaria del País Vasco EKOP 2026-2030.

#### **4.5.- Recursos laboratoriales**

Los laboratorios para el desarrollo del presente programa serán los designados según el Procedimiento descrito en punto 5.2 del Plan de Control Oficial de la Cadena Alimentaria de Euskadi, EKOP 2026-2030, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento 2017/625.

#### **4.6.- Soportes informáticos**

- RES: Registro de Establecimientos SANDACH.
- RMS: Registro de Movimientos SANDACH.
- NEKAZER: Base de datos de establecimientos y transporte SANDACH para la gestión de las inspecciones en la CAPV.
- TRACES NT.

#### **4.7.-Procedimientos normalizados establecidos documentalmente.**

El GTSANDACH ha elaborado el procedimiento normalizado de trabajo (PNT) documentalmente a nivel de la CAPV, con el objetivo de sistematizar las inspecciones.

El PNT describe el sistema de control oficial exhaustivo e integrado, comprensible para el personal de control.

#### **4.8.- Planes de contingencia y planes de emergencia**

Incluyen las medidas a adoptar en caso de detectarse un incumplimiento que suponga un riesgo grave para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente derivado de los SANDACH. En estos programas de emergencia se especifican las autoridades que han de intervenir, sus competencias y responsabilidades y el cauce de la información. Cuando los riesgos detectados excedan el ámbito de la comunidad autónoma, la CN SANDACH actuará como órgano de coordinación.

En caso de la aparición de enfermedades de gran potencial de difusión, se prevé la posibilidad de la eliminación de los cadáveres en la propia explotación adoptando las medidas oportunas de sanidad animal, salud pública y protección del medioambiente.

En este caso se podrá realizar la incineración o el enterramiento siempre que la autoridad competente lo considere necesario (como alternativa a su transporte a una planta de incineración o transformación) por los posibles riesgos sanitarios o por exceder la capacidad de gestión y eliminación de dichas plantas.

Del mismo modo, el Reglamento (CE) 1069/2009 prevé que en caso de que se presenten circunstancias extraordinarias o imprevistas o cuando por un extenso brote de enfermedad se sobrepase la capacidad de gestión de las plantas de categoría 1, se proceda a la autorización temporal de plantas de categoría 2 y 3, en condiciones que eviten la contaminación para el procesamiento de material de categoría 1. Una vez superada la situación dichas plantas habrán de volver a ser autorizadas para poder retomar su funcionamiento habitual.

Si la emergencia afecta a una única CCAA, serán sus AC correspondientes quienes gestionarán el plan de contingencia. En el caso de que la situación afecte a varias CCAA, la CN SANDACH coordinará las actuaciones.

## **5.- Descripción del Programa de Control**

### **5.1.- Planificación de los controles oficiales: priorización y categorización del riesgo**

Se establecen tres grupos de actividades con objetivos diferentes de control y de selección de operadores, en función de criterios de riesgo.

El listado de actividades incluidas en el ámbito de ese Programa se define en el apartado “Nivel de inspección y frecuencia de los controles oficiales” del presente punto 6.

#### **a) Objetivo de control 100% anual**

Para determinadas actividades el objetivo anual será el control de todos los establecimientos o plantas. Este objetivo se justifica:

Porque son los establecimientos en los que una gestión inadecuada puede generar un mayor riesgo (por la materia prima que reciben, por la actividad que realizan y por los potenciales usos de los materiales expedidos).

Porque los resultados obtenidos en este Programa de control en ejercicios anteriores indican que las principales deficiencias encontradas están relacionadas con fallos en el procesamiento, en el control documental y en la trazabilidad.

#### **b) Objetivo de control a establecer por las CCAA**

Para determinadas actividades, el objetivo a controlar será establecido por la autoridad competente de cada comunidad autónoma.

Las autoridades competentes realizarán la selección de los operadores a controlar mediante un análisis de riesgo de modo que la muestra obtenida sea representativa de la tipología y número de operadores presente en su territorio, y garantice que los controles realizados sobre estos operadores ofrecen una información significativa sobre el grado de cumplimiento de la normativa SANDACH.

El universo de establecimientos, plantas y operadores a controlar se obtendrá directamente del registro general de establecimientos, plantas y operadores SANDACH disponible en la página Web mantenida por la CN SANDACH.

La Secretaría de la CN SANDACH procederá al envío anual del listado del universo a controlar a todas las CCAA.

#### **c) Objetivo de control distinto de los anteriores**

Para determinados establecimientos y plantas, el objetivo a controlar será distinto de los anteriores, de un 80%, 50%, 30% y de un 10% anual sobre el total, según los casos, en cada comunidad autónoma. En este caso, la selección de los operadores se realizará un máximo de un 25 % de forma puramente aleatoria y un 75% de forma dirigida.

Para la muestra dirigida, el análisis de riesgo se realizará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- Por la naturaleza de la materia prima recibida, se tomará para ello los datos que se recogen en el registro de movimientos SANDACH:

MATERIAS PRIMAS	PUNTOS
Subproductos animales y productos derivados	4
Solo subproductos animales (sin procesar) de varias categorías	3
Solo subproductos animales (sin procesar) de una sola categoría	2
Solo productos derivados (han recibido algún tratamiento previo) de varias categorías	2
Solo productos derivados (han recibido algún tratamiento previo) de una sola categoría	1

- Por la actividad:

ACTIVIDAD	PUNTOS	
Plantas oleoquímicas C1 y C2	2	
Plantas intermedias	3	
Establecimientos o plantas que utilizan subproductos animales o productos derivados para fines fuera de la cadena alimentaria (plantas técnicas)	2	
Usuarios específicos	3	
Centros de recogida	3	
Otros operadores registrados	Establecimientos regulados por otras normas comunitarias:	1
	Establecimientos o plantas que manipulen productos intermedios	3
	Otros operadores registrados	2

- Por el historial de inspecciones:

RESULTADOS	PUNTOS
Con no conformidades en los dos últimos años:	3
Con no conformidades en el último año:	2
Sin no conformidades:	0*
Sin historial de inspecciones en el programa del año anterior	3

\* Con el objeto de evitar que todos los años sean controlados los mismos establecimientos por encabezar la lista en base a su puntuación en base al análisis de riesgo, las autoridades

competentes podrán modificar esta puntuación, en función del riesgo potencial y del historial de los controles efectuados, para variar la priorización de los controles.

- Por el historial de discrepancias recogidas en el documento de gradación de discrepancias del Registro de Movimientos SANDACH:

RESULTADOS	PUNTOS
Nº de discrepancias de importancia alta $\geq 5$	4
Nº de discrepancias de importancia alta $< 5$	3
Nº de discrepancias de importancia media $\geq 10$	3
Nº de discrepancias de importancia media $< 10$	2
Nº de discrepancias de importancia baja $\geq 20$	1

- Por el historial de movimientos registrados en el RMS\*:

RESULTADOS	PUNTOS
Nº de movimientos registrados = 0	5

\*Para movimientos que deben registrarse en el RMS

## 5.2.- Punto de control

- En lo que se refiere a la recogida, transporte e identificación, la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 1069/2009, y en particular los requisitos de recogida, identificación y trazabilidad establecidos en sus artículos 21 y 22, así como las condiciones de los vehículos y contenedores, de acuerdo con los requisitos recogidos en el Anexo VIII del Reglamento de implementación del Reglamento (CE) 1069/2009.
- En lo que se refiere a los establecimientos de manipulación y almacenamiento de subproductos (plantas intermedias) o de productos derivados (almacenes de categoría 1 y 2), las plantas de transformación de categoría 1 y 2 y los centros de recogida:
  - Existencia de los registros y documentos comerciales de recepción/envío de los SANDACH y de un sistema adecuado de trazabilidad, incluyendo cuando sean exigibles, las autorizaciones para el envío intracomunitario de subproductos o productos derivados.
  - Cruce con la información contenida en la base de datos del Registro de Movimientos SANDACH regulada en el Real Decreto 476/2014. Correspondencia entre los tipos y categorías para los que tienen autorización y los que realmente gestionan.
  - Comprobación de que se corresponden con lo recogido en el registro de establecimientos SANDACH.
  - Adecuación y eficacia del sistema de autocontrol, basado en el sistema APPCC.

- c) En las plantas de transformación, verificación de los procedimientos de validación y de la calibración periódica de los equipos de medida de parámetros de transformación.
- Comprobación y/o verificación de las condiciones higiénicas y de funcionamiento de los establecimientos, incluidos los medios de transporte.
  - Verificación de que los productos derivados se ajustan a los estándares establecidos en la reglamentación de subproductos y en su caso, el correcto marcado de los subproductos animales durante el procesamiento y la presencia del marcador en los productos derivados en la concentración reglamentaria (GTH).
- d) En lo referente a plantas combustión y establecimientos o plantas que utilizan subproductos animales o productos derivados para fines fuera de la cadena alimentaria y usuarios finales y otros operadores registrados (plantas técnicas):
- La existencia de los registros y documentos acreditativos de recepción/envío de los SANDACH y de un sistema adecuado de trazabilidad incluyendo, cuando sean exigibles, las autorizaciones para el envío intracomunitario de subproductos o productos derivados.
  - La comprobación y/o verificación de las condiciones higiénicas y de funcionamiento de los establecimientos, incluidos los medios de transporte.
  - En su caso, el cumplimiento de las condiciones exigidas a determinados productos derivados para alcanzar el punto final en su cadena de transformación.
  - Adecuación y eficacia del sistema de autocontrol, basado en el sistema APPCC.

### 5.3.- Nivel de inspección y frecuencia de los controles

Las actividades para las que el objetivo es el **100% anual** son:

1. Plantas de transformación de cualquier categoría excepto las plantas de categoría 3.
2. Plantas intermedias, excepto las incluidas en los objetivos de control del 80%, 50%, 30% y 10%
3. Almacenes de cualquier categoría excepto:
  - a) los almacenes de categoría 3.
  - b) los almacenes de estiércol transformado, productos resultantes del compostaje y residuos de la producción del biogás.

Se incluyen en particular aquellos establecimientos que están autorizados para materiales de categoría 1 y 3 (con distintos códigos SANDACH) pero en la misma localización.

En todos los establecimientos debe realizarse un control documental y un control físico que incluya la toma de muestras de conformidad con lo estipulado en la tabla 1.B de información

relativa a los controles analíticos incluida en el documento “notificación de resultados”, disponible en la parte privada de la web SANDACH

Las actividades para las que el objetivo de control es un mínimo del **80% anual**, a criterio de la autoridad competente, son:

1. Plantas intermedias de categoría 3 que destinen a alimentación animal

Será la autoridad competente la que determine, en el ámbito de sus competencias, que plantas intermedias de categoría 3 destinan sus materiales a alimentación animal y cuáles no, debiendo informar de esta diferenciación en la comunicación de los resultados de los controles.

Las actividades para las que el objetivo de control es un mínimo del **50% anual**, a criterio de la autoridad competente, son

1. Las plantas intermedias de categoría 2 que almacenen exclusivamente materiales mencionados en el artículo 11.a del Real Decreto 1528/2012 (estiércol, contenido del tubo digestivo separado del tubo digestivo, leche, productos a base de leche y calostro)

Las actividades para las que el objetivo de control es un mínimo del **30% anual**, a criterio de la autoridad competente, son

1. Plantas intermedias de categoría 3 que no destinen a alimentación animal

Será la autoridad competente la que determine, en el ámbito de sus competencias, que plantas intermedias de categoría 3 destinan sus materiales a alimentación animal y cuáles no, debiendo informar de esta diferenciación en la comunicación de los resultados de los controles.

Las actividades para las que el objetivo conjunto es el **10% anual** de establecimientos son:

1. Plantas de combustión.
2. Plantas intermedias de lana y pelo no tratado que se mencionan en el artículo 23.2.b del Real Decreto 1528/2012. El control de estas se limitará a lo establecido en el mencionado artículo
3. Plantas oleoquímicas de categoría 1 y 2.
4. Establecimientos o plantas que manipulan subproductos animales o productos derivados para fines fuera de la cadena alimentaria (plantas técnicas):
  - P. de sangre y hemoderivados procedentes de équidos.
  - P. de pieles curtidas y tratadas y productos derivados de las mismas.
  - P. de trofeos de caza, taxidermia y otras preparaciones a partir de animales.
  - P. de lana, pelo, cerdas, plumas y partes de plumas.
  - P. de grasas extraídas y derivados de las grasas.
  - P. Subproductos de la apicultura.
  - P. de huesos, cuernos y pezuñas y productos a base de huesos, cuernos y pezuñas.
  - P. de pieles de animales de peletería.
  - Otras plantas técnicas.

5. Usuarios específicos, excepto las "Explotaciones que utilizan la leche como pienso" y las "perreras y rehalas y perros y gatos en refugios".
6. Centros de recogida.

Las actividades para las que el objetivo se establece por la CAPV son:

1. Los siguientes usuarios específicos:
  - "explotaciones que utilizan la leche como pienso" **10%** y "perreras, rehalas y perros y gatos en refugios".
2. Transportistas COLL: **50%**
3. Transportistas TRANS: **50%, 20% y 10%**
4. Comerciantes registrados: **10%**
5. Otros operadores registrados: **10%**

#### **5.4.- Naturaleza del control: métodos o técnicas usadas para el Control Oficial**

Los controles se efectuarán, con carácter general, sin previo aviso. La comunicación de inicio de las actuaciones se realizará en el mismo momento de la realización del control. Antes de iniciar el control la Unidad Actuante solicitará al operador (persona física o representante) la presentación los documentos que a juicio de la Unidad sean necesarios para el correcto desarrollo de la inspección, facilitándole al operador una relación de estos.

En casos excepcionales o en los que por mayor eficacia del control sea necesaria la comunicación previa de la actuación, la Unidad Actuante podrá hacerlo con una antelación máxima de 24 horas, indicando la causa que justifique la misma.

En ningún caso se podrán aplazar las actuaciones de control a solicitud del operador, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, debiendo constar en el expediente la documentación que justifique tal extremo.

Con carácter general los controles serán documentales y físicos. En función del establecimiento se realizarán también controles analíticos de conformidad con lo estipulado en la tabla de información relativa a los controles analíticos incluida en el documento "notificación de resultados", disponible en la parte privada de la web SANDACH (Agenda/Documentación/Grupo de trabajo de las CCAA/Programas de Control/Programa de Control SANDACH 2026-2030)

✓ **Control documental:**

El control documental incluirá los elementos citados a continuación, según proceda en función del tipo de actividad o del conocimiento previo que tenga la Unidad de Control de sobre el operador a controlar, derivado de actuaciones anteriores:

- Comprobación de las condiciones de la autorización concedida al operador y comprobación de que la actividad y categorías manejadas se corresponden a las recogidas en el Registro de establecimientos SANDACH.

- Supervisión documental del sistema de autocontrol de la planta y de los procedimientos documentado. El sistema de autocontrol debe basarse en el sistema APPCC en las plantas de transformación, y las que realicen la manipulación y almacenamiento de más de una categoría de subproductos animales o productos derivados en el mismo establecimiento o planta, debe incluir:
  1. Formación de los trabajadores.
  2. Limpieza y desinfección.
  3. Condiciones y mantenimiento de instalaciones y equipos.
  4. Control de plagas.
  5. Abastecimiento de agua.
  6. Trazabilidad.
  7. Documentación descriptiva.
  8. Registros que demuestren su aplicación y efectividad.
  9. Sistema de archivo de documentos y registros.

La documentación tiene que incluir información sobre:

1. El desarrollo de los principios del sistema APPCC, procedimientos, instrucciones y especificaciones de aplicación
  2. Registros de vigilancia de PCC, en los distintos formatos establecidos, incluyendo información como fecha, resultado del control y firma del responsable.
  3. Registros de acciones correctoras ante desviaciones en los límites críticos, incluyendo información sobre acciones de control del PCC afectado, evaluación de producto y disposición, identificación de la causa y prevención de su recurrencia, fecha y firma del responsable.
  4. Registros de los resultados de verificación del sistema APPCC.
- Comprobación documental de los controles propios establecidos y aplicados en los establecimientos o plantas para supervisar el cumplimiento de la normativa.
  - Comprobación de la calibración de los equipos de medida; la comprobación debe ser anual con la presentación de una certificación por una empresa acreditada.
  - Comprobación de la realización de controles analíticos y resultados de los mismos, en las actividades obligadas a ello. Se realizará un control documental de los resultados de los autocontroles realizados, que deben ser cada 3 meses.
  - Mantenimiento correcto de los registros de entradas y salidas y del archivo de documentos comerciales, incluyendo cuando sean exigibles, las autorizaciones para el envío intracomunitario de subproductos o productos derivados. Con comprobación y correspondencia de lo existente en la base de datos de Registro de Movimientos SANDACH.

- Comprobación de la adecuación de los orígenes o destinos de los materiales recibidos o expedidos, en función de su naturaleza y categoría; comprobación y correspondencia de lo existente en la base de datos de Registro de Movimientos SANDACH.
- Control documental en la limpieza y desinfección

✓ **Control físico:**

El control físico se realizará teniendo en cuenta, entre otros aspectos, y en función del tipo de actividad:

- Condiciones generales de higiene y mantenimiento de edificios, instalaciones y equipos. Comprobación in situ de la aplicación de los sistemas de autocontrol y procedimientos documentados.
- Condiciones de la zona de recepción y almacenamiento temporal de las materias primas.
- Toma de muestras oficiales y realización de análisis oficiales en el 100% de los controles físicos realizados en los casos establecidos en la normativa. Esta operación se llevará a cabo para las diferentes muestras tomadas que se contemplan en la tabla de información relativa a los controles analíticos incluida en el documento "notificación de resultados" de la Web SANDACH, en función del tipo de establecimiento inspeccionado o cualquier prueba que la autoridad competente considere oportuna.
- Comprobación del mantenimiento de circuitos y zonas sucias, limpias o de diferentes categorías de SANDACH separados.
- Condiciones de la zona de almacenamiento, envasado y expedición de los productos derivados o subproductos expedidos.
- Instalaciones de limpieza y desinfección de vehículos y contenedores.
- Condiciones de los vehículos y contenedores propios del establecimiento o planta.

La Unidad actuante podrá diseñar protocolos que incluyan una lista detallada de puntos a controlar durante las inspecciones. En la parte privada de la web SANDACH se propone un modelo de acta de inspección para la realización de los controles (Agenda/Documentación/Grupo de trabajo de las CCAA/Programas de Control/Programa de Control SANDACH 2021-2025).

Para cada inspección, recogerá información sobre el resultado de la misma, indicando la conformidad o no con la normativa, las recomendaciones o medidas correctoras adoptadas ante los incumplimientos detectados y, en su caso, información sobre los procedimientos sancionadores iniciados y el resultado de los mismos.

✓ **Diligencias en el proceso de control:**

Todos los controles efectuados originarán el levantamiento de un acta de inspección, que estará firmada y sellada por el/los funcionarios o el personal de la Administración encargado de las funciones públicas de inspección y control de la Unidad de control, así como por el operador o su representante. Si éste se negase a su firma, los funcionarios de la Unidad de control funcionarios o el personal de la Administración encargado de las funciones públicas de inspección y control lo reflejarán en el acta, incluyendo las observaciones que realice el operador o su representante. Cuando no se pueda realizar el control, se hará constar en el acta con una breve indicación del motivo. Las actas y las hojas de trabajo formarán parte del expediente de cada establecimiento, planta u operador. c

## **5.5.- Incumplimientos del Programa de Control**

### **A. Codificación de incumplimientos**

#### Control documental

1. No dispone de autorización.
2. La autorización no se ajusta a la actividad, tipo o categoría de los materiales.
3. No dispone de un sistema documentado de autocontrol basado en el APPCC estando obligado a ello.
4. El sistema documentado de autocontrol de APPCC no es adecuado o está incompleto.
5. No dispone de un registro adecuado de las mediciones de los parámetros relevantes del tratamiento en los establecimientos obligados a ello.
6. No demuestra documentalmente la adopción de medidas cuando no se alcanzan los parámetros adecuados.
7. No demuestra documentalmente la calibración anual de los equipos de medición estando obligado a ello.
8. No dispone del registro de los autocontroles de las analíticas a realizar cada 3 meses en las actividades obligadas a ello.
9. No demuestra documentalmente la adopción de medidas adecuadas ante resultados analíticos que no se ajustan a los estándares establecidos.
10. No dispone del registro de los autocontroles de las analíticas de GTH
11. No demuestra documentalmente la adopción de medidas adecuadas cuando no se alcanza la concentración reglamentaria de GTH
12. No dispone de laboratorio propio o externo aprobado, acreditado o controlado por la AC estando obligado a ello.
13. Los registros no se corresponden con lo recogido en la base de datos del Registro de movimientos SANDACH.
14. No se conservan 2 años los documentos comerciales.

15. Los documentos comerciales están incompletos o con deficiencias.
16. No se mantiene la trazabilidad interna de la planta cuando proceda
17. No se emiten los documentos comerciales a través del Registro de Movimientos
18. No se tramitan los documentos comerciales a través del Registro de Movimientos
19. No se comprueba la adecuación de orígenes y destinos de los materiales recibidos y expedidos, en función de su naturaleza y categoría, para movimientos no amparados por el RMS
20. Falta de acreditación, en caso necesario de certificado de limpieza y desinfección en el transporte.
21. En el caso de transportistas de subproductos C3 con destino a la alimentación animal, la limpieza y desinfección se habrá realizado de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente, con el fin de minimizar el riesgo de contaminación cruzada.
22. Otros incumplimientos documentales relacionados con el etiquetado y la trazabilidad (especificar)
23. Otros incumplimientos documentales relacionados con la seguridad de los productos (especificar)

#### Control físico

24. Las condiciones generales de higiene y mantenimiento de edificios, instalaciones y equipos no son adecuadas.
25. No se aplican correctamente los sistemas de autocontrol basados en el APPCC.
26. Los circuitos, zonas sucias y limpias, o las diferentes categorías de SANDACH no se mantienen bien separados.
27. Los SANDACH no están correctamente almacenados, clasificados e identificados según proceda
28. Las condiciones higiénicas, de mantenimiento y de operación de la zona de recepción y almacenamiento temporal de las materias primas son inadecuadas o incorrectas.
29. Las condiciones de funcionamiento o procesamiento, eliminación o combustión son inadecuadas.
30. Los equipos de medición no funcionan adecuadamente.
31. No se adoptan medidas correctoras adecuadas si no se alcanzan los parámetros de tratamiento exigidos por la normativa.
32. No dispone de equipos para la aplicación de GTH o dispone de equipos para la aplicación de GTH, pero en los productos derivados no se detecta GTH en la concentración mínima exigida por el Reglamento.
33. Las condiciones higiénicas, de mantenimiento y de operación de la zona de almacenamiento, envasado y expedición de los productos derivados o subproductos expedidos son inadecuadas.

34. Los productos derivados o subproductos para la expedición no se almacenan, clasifican o identifican correctamente.
35. No dispone de instalaciones de limpieza y desinfección de vehículos y contenedores estando obligado a ello
36. Dispone de instalaciones de limpieza y desinfección de vehículos y contenedores, pero no funcionan adecuadamente.
37. Dispone de instalaciones de limpieza y desinfección de vehículos y contenedores, pero no se usan correctamente
38. Los vehículos y contenedores propios del establecimiento o planta no se ajustan a las condiciones exigidas por el reglamento de subproductos, según el caso, incluyendo la identificación y el uso de código de colores y las condiciones de limpieza y desinfección.
39. Otros incumplimientos físicos relacionados con el etiquetado y la trazabilidad de los productos (especificar)
40. Otros incumplimientos físicos relacionados con la seguridad del producto (especificar)

## **B. Notificación de resultados**

Los resultados del presente Programa se comunicarán a la S.G de Sanidad, Higiene animal y Trazabilidad en el plazo determinado anualmente por el Ministerio, para lo cual se utilizarán las tablas creadas y revisadas con carácter anual contenidas en el documento “notificación de resultados” disponible en la parte privada de la web SANDACH

Respecto a cada uno del resto de los programas relacionados con los subproductos animales y productos derivados, la autoridad competente comunicará a la Secretaría de la CN SANDACH los resultados de los controles realizados en el ejercicio anterior en el plazo determinado por el Ministerio, a través de las unidades competentes en el mismo.

## **5.6.- Medidas adoptadas ante la detección de incumplimientos**

En caso de sospecha de incumplimiento, de acuerdo con el punto 3 del artículo 137 del Reglamento (UE) 2017/625, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- Intensificación de los controles oficiales durante un plazo adecuado.
- Inmovilización oficial de mercancías, sustancias o productos no autorizados, según proceda.

Cuando el incumplimiento quede comprobado, se adoptarán:

- Cuantas medidas adicionales sean necesarias para determinar el origen y alcance del incumplimiento y establecer las responsabilidades del operador.
- Las medidas adecuadas para garantizar que el operador subsane el incumplimiento y evite que se reproduzca.

Al decidir las medidas que deban adoptarse, las autoridades competentes tendrán en cuenta la naturaleza de ese incumplimiento y el historial del operador en materia de cumplimiento.

En caso de incumplimiento comprobado, las autoridades competentes adoptarán las medidas consideren oportunas para garantizar el cumplimiento de las normas, incluidas las que se enumeran a continuación sin ánimo de exhaustividad:

- Ordenar el tratamiento de las mercancías o la modificación de etiquetas.
- Restringir o prohibir la comercialización o la circulación de las mercancías.
- Ordenar que el operador aumente la frecuencia de sus controles propios.
- Ordenar que determinadas actividades del operador de que se trate se sometan a controles oficiales más intensos o sistemáticos.
- Ordenar la recuperación, retirada, eliminación y destrucción de mercancías, autorizando, cuando proceda, la utilización de las mercancías para fines distintos de los previstos inicialmente.
- Ordenar el aislamiento o el cierre, durante un período de tiempo adecuado, de la totalidad o de una parte de la empresa del operador de que se trate, sus establecimientos u otras instalaciones.
- Ordenar el cese durante un período de tiempo adecuado de la totalidad o de una parte de las actividades del operador de que se trate y, en su caso, de los sitios de internet que gestione o utilice.
- Ordenar la suspensión o la retirada de la autorización del establecimiento, planta o medio de transporte de que se trate.

Las medidas de subsanación del incumplimiento deben reflejarse en el acta de inspección, o ser requeridas en la forma en que proceda, llevándose a cabo un seguimiento documentado con objeto de comprobar la subsanación.

## **6.- REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL**

### **6.1.- Supervisión del Control Oficial**

Se realizará la supervisión del cumplimiento de los controles oficiales según el [Procedimiento para la Supervisión de los Controles Oficiales y Otras Actividades Oficiales, EKOP 2026-2030](#) aprobado por el Grupo Horizontal de Coordinación del Plan de Control Oficial de la Cadena Alimentaria de Euskadi.

En relación a los porcentajes de cada tipo de supervisión para este Programa de control, se realizarán las siguientes supervisiones, entendiendo siempre que se hará una selección de las inspecciones realizadas, esto es sobre el porcentaje de muestreo establecido en cada caso.

1. Supervisión documental del 10% de los controles en los que se han detectado no conformidades o incumplimientos. Esta no es una verificación del expediente correspondiente en sí mismo, sino del control oficial realizado, procedimientos, trabajo del inspector, elaboración formal del acta.
2. Supervisión documental de un mínimo del 3% de los controles programados que no han tenido incumplimientos o no conformidades.

3. Un mínimo del 1% de supervisiones in situ, en las que el responsable de la supervisión acompañará al inspector y supervisará su trabajo en todo el proceso. Debería hacer esta supervisión con un protocolo o acta de supervisión.

Los resultados de estas supervisiones han de ser reportados en el informe anual correspondiente, tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, haciendo cada Comunidad Autónoma un informe de la supervisión del Programa en su ámbito territorial.

## **6.2.- Verificación de la Eficacia del Control Oficial**

La verificación de la eficacia de este programa de control oficial se realizará conforme a lo establecido en el [Procedimiento para la Verificación de la Eficacia del Sistema de Control Oficial del EKOP 2026-2030](#), donde se define el procedimiento por el que llevar a cabo dicha verificación, así como se detallan los indicadores de seguimiento y el contenido del informe anual de verificación.

Con el fin de verificar el grado de cumplimiento de la normativa y si se detectan y controlan adecuadamente los incumplimientos documentales y físicos asociados a cada uno de los objetivos operativos para mejorar la gestión de los SANDACH de conformidad con el Reglamento (CE) 1069/2009, se establece como indicador de verificación la disminución de estos incumplimientos un 15% a lo largo del periodo 2026-2030.

## **6.3.- Auditoría del Programa de Control Oficial**

La realización de las auditorías sobre este programa de control se ejecutará conforme a lo establecido en el [Programa de Auditoría para el EKOP 2026-2030](#), donde se definen el modelo y los objetivos del sistema de auditoría para la Comunidad Autónoma y los procedimientos y criterios aplicables en la ejecución de esta.

Se efectuará una auditoría interna dentro del periodo de 5 años de este Plan de Control por parte de HAZI, entidad seleccionada y autorizada oficialmente como Organismo Auditor por parte del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco.

## **ANEXO I- Normativa Reguladora**

### **Normativa Europea**

- Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de esta.
- Reglamento (UE) n° 294/2013 de la Comisión, de 14 de marzo de 2013 que modifica el Reglamento (UE) n° 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del
- Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002 (Reglamento SANDACH).
- Reglamento (CE) n° 829/2007 de la Comisión, de 28 de junio de 2007, por el que se modifican los anexos I, II, VII, VIII, X y XI del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la puesta en el mercado de algunos subproductos animales.
- Reglamento (CE) n° 1256/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007 por el que se modifica el Reglamento (CE) no 829/2007 en lo que respecta al período transitorio concedido para la utilización de documentos comerciales y certificados sanitarios de subproductos animales.
- Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) Texto pertinente a efectos del EEE.
- Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (UE) n° 691/2013 de la Comisión, de 19 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 152/2009 en cuanto a los métodos de muestreo.

### **Normativa Nacional**

- Real Decreto 70/2025, de 4 de febrero, por el que se modifican el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y el Real Decreto

- 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano
- Real Decreto 198/2017, de 3 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 1728/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de control que deben cumplir los operadores del sector lácteo y se modifica el Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de la leche, el Real Decreto 752/2011, de 27 de mayo, por el que se establece la normativa básica de control que deben cumplir los agentes del sector de leche cruda de oveja y cabra, el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y el Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
  - Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen normas aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, tiene como objetivo adaptar el régimen jurídico nacional al nuevo marco normativo de la Unión Europea en relación con las normas sanitarias aplicables a estos subproductos y productos derivados, y en particular, realiza la distribución de competencias entre las autoridades implicadas en la gestión de los SANDACH.
  - Real decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el Registro Nacional de Movimientos de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano.
  - Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.
  - Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano.
  - Real Decreto 1131/2010, de 10 de septiembre, por el que se establecen los criterios para el establecimiento de las zonas remotas a efectos de eliminación de ciertos subproductos animales no destinados a consumo humano generados en las explotaciones ganaderas

### **Normativa Autonómica**

- Decreto 60/2012, de 24 de abril, de organización y distribución de funciones en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano en la Comunidad Autónoma del País Vasco. (Pendiente de derogación)



## ANEXO II. ACLARACIÓN SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/ PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
Establecimientos o plantas que realicen actividades intermedias y que almacenen subproductos animales	Almacenes de subproductos animales	Establecimientos que almacenan subproductos no transformados.	- Artículo 24.1. i) del Reg. 1069/2009 - Artículo 19 y Anexo IX, capítulo II del Reg. 142/2011	A	Sección I
Establecimientos o plantas que realicen actividades intermedias y que almacenen subproductos animales	Plantas que realizan actividades intermedias a los subproductos animales	Establecimientos en los que se realizan actividades intermedias según se definen en el anexo I apartado 45.	Artículo 24.1. h) del Reg. 1069/2009. Artículo 19 y Anexo IX, capítulo II del Reg. 142/2011	A	Sección I

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/ PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
Establecimientos o plantas para el almacenamiento de productos derivados		Establecimientos que almacenan PRODUCTOS DERIVADOS (productos obtenidos tras uno o varios tratamientos, transformaciones o fases de procesamiento de subproductos animales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 24.1. j) del Reg. 1069/2009</li> <li>- Artículo 19 y Anexo IX, capítulo II del Reg. 142/2011</li> </ul>	<p>A: si se destinan a eliminación en vertedero, incineración o co-incineración; uso como combustible; uso como pienso – salvo si están autorizados o registrados según el Reg. 183/2005; uso como abonos o enmiendas salvo los almacenes en el lugar de aplicación directa.</p> <p>R: en el resto de los casos</p>	Sección II
Plantas de combustión		Plantas que utilizan los subproductos animales como combustible de acuerdo con los tipos mencionados en el capítulo V del	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 24.1.d) del Reg. 1069/2009.</li> <li>- Artículo 6 y Anexo III del Reg. 142/2011</li> </ul>	A	Sección III

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/ PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
		anexo III del R 142/2011			
Plantas de transformación		Incluye las plantas de transformación de categoría 1 y 2 que aplican métodos estándar y las que aplican cualquiera de los métodos alternativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 24(1) (a) del Reg. 1069/2009</li> <li>- Artículo 8 y Anexo IV del Reg. 142/2011</li> </ul>	A	Sección IV
Plantas oleoquímicas		Establecimientos en los que los subproductos animales y productos derivados son sometidos a un tratamiento de conformidad con el Cap. XI del Anexo XIII del Reg. 142/2011 y que se destinan a fines oleoquímicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 del Reg. 1069/2009 y</li> <li>- anexo XIII, Cap. X y XI del Reg. 142/2011</li> </ul>	R	Sección V

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/ PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
Establecimientos o plantas que manipulan subproductos animales o productos derivados para fines fuera de la cadena alimentaria	Suero y hemoderivados de sangre de équidos	Las antiguas “plantas técnicas” incluyen todos aquellos establecimientos que manipulan los diferentes subproductos animales o productos derivados mencionados en cada subtipo de establecimiento, con fines de tipo técnico, es decir, fines distintos de la alimentación animal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009</li> <li>- Artículo 24 y anexo XIII, capítulo IV del Reg. 142/2011</li> </ul>	R	Sección IX
	Pielles curtidas y tratadas y derivados de los mismos		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009</li> <li>- Artículo 24 y anexo XIII, capítulo V (ungulados) del Reg. 142/2011</li> </ul>	R	Sección IX
	Pielles de animales de peletería				

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/ PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
	Trofeos de caza, taxidermia y otras preparaciones animales		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009</li> <li>- Artículo 24 y anexo XIII, capítulo VI del Reg. 142/2011</li> </ul>	R	Sección IX
	Lana, pelo, plumas, partes de plumas, cerdas, plumón		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009</li> <li>- Artículo 24 y anexo XIII, capítulo VII del Reg. 142/2011</li> </ul>	R	Sección IX
	Plantas de grasas extraídas y derivados de grasas		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009</li> </ul>	R	Sección IX
	Productos de la apicultura		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009</li> <li>- Artículo 24 y anexo XIII, capítulos IX del Reg. 142/2011</li> </ul>	R	Sección IX

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/ PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
	Huesos, productos a base de huesos, cuernos, productos a base de cuernos, pezuñas, productos a base de pezuñas		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009</li> <li>- Artículo 24 y anexo XIII, capítulo XII (destinados a producción de abonos) del Reg. 142/2011</li> </ul>	R	Sección IX
	Otras plantas técnicas		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009</li> </ul>	R	Sección IX

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/ PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
Usuarios específicos	Fines especiales de alimentación animal: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Animales de zoo o circo</li> <li>- Reptiles y aves de presa</li> <li>- Necrófagas</li> <li>- Animales de peletería</li> <li>- Otros animales salvajes</li> <li>- Perros de perreras o rehalas autorizadas</li> <li>- Gusanos y lombrices para cebos</li> <li>- Explotaciones que utilizan leche como pienso</li> </ul>	Persona física o jurídica que emplea subproductos animales con fines específicos de alimentación de los animales mencionados	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 18(1) y 18 (2) y 23 del Reg. 1069/2009 y</li> <li>- Artículos 13 y 14 y anexo VI, cap. II del Reg. 142/2011</li> </ul>	R	Sección X

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/ PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
Centros de recogida		Instalaciones distintas de las plantas de transformación en las que se recogen los subproductos animales mencionados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n o 1069/2009 con la intención de destinarlos a la alimentación de los animales contemplados en el mismo artículo	- Artículo 23 del Reg. 1069/2009 y - Artículos 13 y 14 y anexo VI, cap. II del Reg. 142/2011	R	Sección XI
Transportistas	Transportistas	Operadores que transportan subproductos animales o productos derivados	Artículo 23 del Reg. 1069/2009	R	Sección XVII
Otros operadores comerciales	Otros operadores comerciales	Operadores comerciales distintos de los anteriores	Artículo 23 del Reg. 1069/2009	- R	Sección XIII

